



RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA VILLA FRANCA S.A., CON RUC N° 80105450-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de abril del 2024.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 016573 de fecha 14 de diciembre de 2023; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016575 de fecha 20 de diciembre de 2023; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”;

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016573 de fecha 14 de diciembre de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de maní en grano, transportado en un camión con chapa N° VIVI 434, Despacho Aduanero N° 4407E y CRT N° 0170, perteneciente a la firma VILLA FRANCA S.A., detectándose 2,13 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, copias de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina), autorización VILLA FRANCA S.A., RVA, CRT, MIC/DTA; y Despacho de Exportación N° 23023EC01004407E.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016575 de fecha 20 de diciembre de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de un cargamento de maní, retenido en fecha 14 de diciembre de 2023, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016573/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA VILLA FRANCA S.A., CON RÚC N° 80105450-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, asimismo la referida resolución, en su Anexo *“Reglamentado para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA VILLA FRANCA S.A., CON RUC N° 80105450-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria CAMPESTRE – ACI, realizaron la inspección de maníes en granos para exportación a Brasil, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23023ECO1004407E y CRT N° PY273000170, transportados en un camión con chapa N° VIVI 434, momento en el que detectaron niveles de fosfina, específicamente 2,13 ppm, razón por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, que omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 304...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA VILLA FRANCA S.A., CON RUC N° 80105450-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 2,13 ppm los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la mediación de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm, tampoco, se detectó insectos vivos, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/23, por parte de la firma **VILLA FRANCA S.A.**, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016573/23, se tiene que, se detectó niveles de fosfinas en los granos de maníes, superior al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exportación y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados prohíben la circulación o transito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfinas valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no exceda el TLV- TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte.

Que, tal prohibición, radica en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **VILLA FRANCA S.A.** con C.I. N° 80105450-8, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 390/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 297/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **VILLA FRANCA S.A., con RUC N°**



RESOLUCIÓN N° 304-...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA VILLA FRANCA S.A., CON RUC N° 80105450-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

80105450-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, sugiriendo la designación del Abogado Cristóbal Casamayouret, como Juez Instructor del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma VILLA FRANCA S.A., con RUC N° 80105450-8, con domicilio en la Ruta II- Km 196 de la Ciudad de Juan Manuel Frutos – Departamento de Caaguazú, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, inciso b) y el 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Abogado Cristóbal Casamayouret, como Juez Instructor, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/ob

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



